

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA –ANTIOQUIA
Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés(2023)

Interlocutorio	360
Proceso	Ejecución de providencia judicial- costas
Demandante	Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Demandado	Blanca Doris Durán Rayo
Radicado	05861 40 89 001 2023 00117 00
Decisión	Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de jurisdicciones

ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, remitió por competencia territorial el proceso de ejecución a continuación, con la que se pretende por parte de la entidad demandante el cobro de las agencias en derechos y costas judiciales a las cuales fue condenada en primera y segunda instancia la demandada Blanca Doris Durán Rayo, en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento de derechos que se surtió ante el citado despacho judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La entidad demandante en principio presentó esta demanda de ejecución a continuación ante el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, donde se rechazó debido a que consideró su titular que por tratarse de ejecuciones de providencias judiciales en contra de un particular la competencia radica en la Jurisdicción ordinaria – civil y no en la jurisdicción Contencioso Administrativa, afirmando que este despacho es el competente por el lugar de residencia de la demandada, ordenando remitir a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 298 del CPACA lo siguiente: “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

🏠 Por su parte el artículo 306 del CPACA indica que “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

A su vez el artículo 306 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción” (subrayas nuestras).

Aunado a los pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional de forma concreta el Auto 165 del 15 de febrero de 2023 M.P Natalia Ángel Cobo en la cual reitera la regla de decisión que ha sido adoptada por esa honorable Corporación, se concluye que “Es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena”^[8].

Regla de decisión reiterada entre otros, en el auto 1747 de 2022:

“El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”^[9].

Lo antes expuesto nos lleva a concluir que la competencia para el conocimiento de la presente solicitud de ejecución a continuación, la tiene el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, por ser el ente judicial que profirió la sentencia de primera instancia que negó la pretensiones y condeno por agencias en derecho a la parte demandante en el equivalente a 2 smImv, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 56 del 11 de agosto de 2021, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 76-001-33-33-010- 2016-00038-00 adelantado por BLANCA DORIS DURAN RAYO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG.

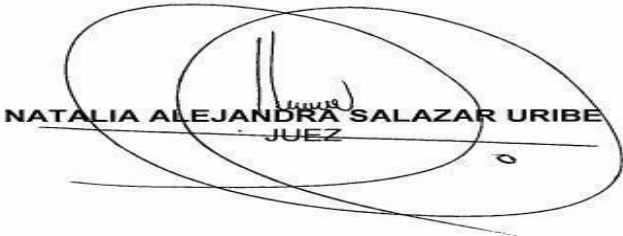
En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1º. Rechazar de plano la demanda promovida por el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en contra de Blanca Doris Durán Rayo por carecer de competencia (art. 90, inc 2º C.G.P).

2º. Se propone conflicto negativo de jurisdicciones al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, razón por la cual se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, para que resuelva el conflicto de jurisdicciones aquí generado.

NOTIFÍQUESE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ